



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2020

Doctora
PATRICIA SALAZAR CUELLAR
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

Ref. Casación No. 54240
Procesado: Norbey Cruz Castro
Delitos: acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento el concepto que en derecho corresponde en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa, contra la sentencia de segunda instancia proferida por una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, decisión que fue objeto de lectura el 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual, se resolvió confirmar la sentencia condenatoria de 5 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar, Cauca, condenándolo a la pena de 64 meses de prisión, y a las accesorias por el mismo lapso, por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

1. HECHOS

Fueron relacionados por el juez de primera instancia de la siguiente manera: “Sucedieron el 21 de febrero de 2008, época en la cual, la menor NCM vivía con la señora ROSA MUÑOZ CASTRO, en el corregimiento de Arbela, municipio de La Vega (Cauca), cuando la referida menor se dirigía sola a su casa de habitación, cuando al pasar por la casa de habitación el señor NORVEY CRUZ CASTRO, fue sujeta del brazo por el antes referido, quien de manera violenta la ingresa a su casa, lugar donde la tira al piso sobre una colchoneta, para luego violarla, amenazándola con matarla si contaba lo sucedido.”¹

2. DEMANDA.

Por parte de la defensa del señor Norbey Cruz Castro acusó la sentencia de segunda instancia de conformidad a un único cargo:

¹ Folio 2 de la sentencia de primera instancia.



2.1. CARGO:

Acusó a la sentencia de segundo grado por haber incurrido en errores de hecho por error de hecho por falso juicio de raciocinio o falso juicio de apreciación de la prueba, ante la inexistencia de prueba que conlleve a tener como demostrada la conducta de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Adujo el apoderado judicial, que se trata de un proceso de comparación entre los medios de prueba efectivamente considerados en la decisión y los que se permitieron, ya que si se hubieran tenido en cuenta el resultado de la decisión de fondo hubiera sido otro totalmente diferente, es decir se hubiese revocado la sentencia de primer grado.

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Del análisis de los cargos formulados por la defensa contra la sentencia de segundo grado tenemos que la apoderada judicial ha considerado un problema jurídico a resolver, si se trata de una errada valoración probatoria por parte del fallador de que lo indujo a aplicar indebidamente la ley sustancial.

En primer lugar, respecto a los yerros por error de hecho formulados por el apoderado judicial, estos argumentos no tienen vocación de prosperidad por lo siguiente:

Como punto de partida, tenemos la versión rendida por la menor N.C.M., quien declaró que conoce al acusado desde que era muy pequeña, ya que, residían en el corregimiento de Arbela municipio de La Vega (Cauca), que lo puede reconocer. Sostiene, que en una ocasión se encontraba caminando sola por una calle del corregimiento de Arbela, para dirigirse a la casa de su abuela, señora ROSA MUÑOZ, cuando sintió que el acusado la tomo de un brazo y la introdujo a un inmueble donde había en el piso una colchoneta, que la tiró muy duro del brazo, que la tiró al piso sobre una colchoneta, razón por la cual estaba muy asustada, porque el acusado la sujetaba muy duro del brazo, que le decía groserías, para luego ordenarle que se bajara el pantalón, que el acusado se bajó los pantalones y la penetró por la vagina muy duro, haciéndola llorar, que en ese momento quería gritar, pero que tenía mucho miedo, porque estaba muy asustada, luego intentó penetrarla por la cola, pero que forcejeó y no pudo lograrlo, que al terminar la agresión la amenazó, diciéndole: que si informaba a alguien la mataba, razón por la que no dijo nada a nadie.

Sostuvi, que para la época de los hechos tenía entre 8 o 9 años, que en ese momento no contó lo sucedido porque estaba amenazada, ya que, el acusado le había dicho que si contaba la mataba igualmente, tenía miedo de que le volviera hacer lo mismo, que tenía mucha rabia, que quería contar lo sucedido, pero no lo hizo, ya que el temor la invadía, que con anterioridad el acusado no lo había agredido, que luego de los hechos sucedidos observó al acusado, ya que, vivía en el corregimiento de Arbela al igual que la deponente, que siguió estudiando, que cuando el acusado la miraba se reía.



Que al momento de los hechos la testigo vivía con la señora Rosa Muñoz, a quien no contó lo que le había pasado, qué el lugar donde sucedieron los hechos era un inmueble viejo, donde había monte y ahora es el aula múltiple del Colegio de arbela, que el acusado vivía del lugar donde sucedieron los hechos a una casa o dos, cómo a 15 o 20 metros, que no contó lo sucedido a las compañeras del colegio, que sólo entero lo sucedido a su señora madre.

Testimonio de la señora Nediva Castro Muñoz, quién manifestó haberse enterado del abuso sexual de su hija NCM, en la ciudad de Cali, indicando que la persona que había abusado era el señor Norvey Cruz Castro, cuando la menor se encontraba en Arbela, quien no contó lo sucedido por miedo a las amenazas de muerte que el acusado le hiciera, que luego de conocer estos hechos, una hermana de la declarante presentó la denuncia en la ciudad de Cali. Indicando, que la hija de la deponente había sido víctima de un abuso, por parte del acusado, quien la accedió por la vagina, que también intentó acceder la por la cola sin conseguirlo por el forcejeo, que además la amenazo de muerte si contaba lo sucedido, razón por la cual la menor en el momento no contó lo sucedido, enterándose de los hechos los familiares cuando la deponente y la menor se fueron a vivir a Cali.

Ahora bien, tenemos de los elementos materiales probatorios y evidencia física introducida en juicio, respecto de los dichos de la víctima se efectuó entrevista con la doctora Yenny Elizabeth Apraez Villamarín, psicóloga adscrita a Medicina Legal, quien en la exposición de su informe en juicio oral refirió:

A) Que conoció el caso de la menor NCM por solicitud de la Fiscalía, realizando una evaluación psicológica forense a la referida menor ... Agrega que al examen mental de la niña tenía un comportamiento de base normal, sin ningún tipo de alteración. Sin embargo, al preguntársele sobre los hechos jurídicamente relevantes, la examinada modula un afecto marcadamente triste, el que sugería patología depresiva, lo que era crónico, registrado en la historia clínica; para el momento de la valoración se encontró que era un estado de ánimo muy exacerbado y ansioso al referir información en torno a los hechos, con un ánimo marcadamente depresivo y ansioso. Además, indicó que la menor no presentaba ningún tipo de alteración del pensamiento, pero eran muy marcadas las vivencias de vulneración, ya que, presentaba un ánimo muy alterado, triste y ansioso, pues al ubicarse en el rol de víctima tenía vivencias bastante vulnerables. Al igual, que las vivencias de impunidad que percibía la examinada frente al proceso judicial que se desarrollaba, ya que, la menor había sido conducida en muchas ocasiones a aportar información sobre los hechos, lo que hacía revivenciar los hechos como un evento extensivo de la revictimización, también se encontró, lo que se llama solidaridad víctima, ya que, al abordarse sobre lo que la menor esperaba de la justicia, esta tenía expectativas de no repetición, pues habían ideas de preocupación por la participación de la víctima en el proceso judicial; que en el pensamiento, también se encontró idea recurrente sobre los hechos, esto es, pensar de manera involuntaria en los hechos lo que le genera malestar, sin que pueda dejar de pensar en esa situación.

Las conclusiones fueron básicamente tres: la primera, relacionada con el relato de los hechos, encontrándose que estos son claros, esto es, fácil de entender, coherentes, pues narra una serie de hechos concatenados, de los que se podía identificar un antes, un durante y un después; congruente con el afecto de base, o sea, que había correspondencia entre la narración con el afecto que ella expresaba,



que además era consciente, es decir, lo narrado por la examinada guarda correspondencia con toda la información aportada sí, sin que se perciba variaciones sustanciales a lo largo del tiempo de la versión entregada inicialmente por la víctima, no se encontró que la examinada estuviera coaccionada o presionada para entregar el relato. Se encontró sintomatología ansiosa depresiva asociada a los hechos que la menor narra, la que es crónica, ya que, configura enfermedad mental, tanto por lo observado en la valoración y por los registros de la historia clínica, donde se consignaba que la menor presentaba un trastorno de estrés postraumático, además, se recomendaba continuar con la atención terapéutica psicológica y psiquiátrica y no exponer a la menor a nuevas diligencias judiciales.

Adentrándonos en el asunto, para discernir la controversia, se requiere analizar en conjunto la prueba legal y oportunamente aportada al proceso y que fuera practicada en juicio oral y público. Sobre el particular, tenemos que obra la versión de la menor NCM, quien al momento de su declaración contaba con más de 17 años, ya que el juicio se llevó a cabo en el año 2017, es decir pasados unos 9 años de ocurridos los presuntos hechos. En este testimonio de la menor, como se señaló anteriormente, esta describió el lugar o escenario donde tuvieron ocurrencia los mismos, situándolo como un inmueble solitario, donde el procesado la tomó del brazo y la introdujo en una habitación y la tiro luego en una colchoneta que había en el piso, para proceder a accederla sexualmente por vía vaginal e intentar hacer lo mismo luego por vía anal².

Ahora bien, los hechos fueron denunciados solo hasta el año 2014. La primera inquietud que surge es el motivo por el que se dejó transcurrir tanto tiempo, frente a un hecho tan grave. Al respecto la testigo señaló que para la época de los hechos tenía tan solo 8 o 9 años y que en ese momento no contó lo sucedido porque estaba asustada porque se encontraba amenazada. Lo anterior, en razón a que el acusado le había dicho que si contaba la mataba, que tenía miedo que volviera a hacer lo mismo, que tenía mucha rabia, que quería contar lo sucedido, pero no lo hizo, ya que, el temor la invadía, que con anterioridad el acusado no la había agredido. Agrega, que con posterioridad seguía viendo al procesado por cuanto vivían cerca y también donde estudiaba. Que este temor le ha sido difícil de superar.

Sin lugar a duda, con la descripción descrita en el relato anterior, surgen varios aspectos que influyeron en la víctima para callar o guardar silencio. Sin embargo, debemos preguntarnos si es digno de credibilidad, y que el miedo y el temor sentido por una niña de 8 o 9 años, fuere razón suficiente para guardar silencio y encubrir a su agresor.³

² Los fallos de la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional² coinciden en que los resultados de las investigaciones científicas determinan que la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los Tribunales, y su dicho debe ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados al proceso, particularmente en los casos de abuso sexual en los cuales ante los intentos de disminuir la revictimización del niño se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido. (Al respecto ver pronunciamientos de la SP del CSJ del 9 de mayo de 2018, radicado 47423,23 de mayo de 2018 bajo el radicado 46.992, 22 de marzo de 2017 radicado 44.441, 30 de enero de 2017 bajo el radicado 42.656, 16 de marzo de 2016 radicado 43.866. ² Corte Constitucional Sentencia T-116 de 2017.)

³ Ahora frente a la valoración de la declaración de las menores víctimas en delitos que afecta su libertad e integridad sexual, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de febrero de 2018 radicado 44.074 indicó:

“... Siguiendo las Directrices sobre Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de delitos de Naciones Unidas, la Sala ha sostenido que cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz, y a que su testimonio sea aceptado como confiable y suficiente para dictar condena cuando ponderado frente a las reglas de la sana



En criterio de esta Delegada, el miedo y el temor expresado por la víctima son razones y motivos suficientes que no deben ser desestimados al momento de analizar la credibilidad del testimonio. En la niña había otros factores que implícitamente la estimulaban a sentir miedo frente a su agresor especialmente frente a lo sucedido a ella. En efecto, se trataba solo de una niña de 8 o 9 años, que desde los 6 años estaba en ese territorio alejada de su progenitora; siendo su abuela su único respaldo cercano, vivía próxima a su agresor de quien no podía confiar por cuanto no solo era su vecino, sino que además tenía que verlo muy cotidianamente y por tanto no tenía en quien confiar o a quien contarle su situación y que lógicamente le creyese.

Justamente la testigo y víctima relata que tenía miedo y sentía temor ante la amenaza que le hiciera su agresor. La misma víctima señala que cuando posteriormente veía a su agresor este la miraba y se reía. Lo que sin lugar a duda, le generaba en la víctima mucha rabia como ella misma lo describe, pero a su vez se nota la impotencia ante el grado de vulnerabilidad en que se encontraba. Ciertamente, puede pensarse que por el hecho de dejar pasar tanto tiempo deja en el imaginario que ello puede ser mentira, porque el tiempo que pasa es una verdad que se desvanece, pero son muchos los casos conocidos a nivel global donde las víctimas de abuso sexual, solo relatan o han descubierto a sus agresores pasados los años. Ello es justamente un factor que juega en favor de los abusadores sexuales y en perjuicio de las víctimas.

En similar sentido, frente a análoga réplica, en un caso donde se debatía la credibilidad de una menor por ciertas imprecisiones en torno a la fecha de los hechos la Corte señaló (CSJ AP2180-2015, rad. 40740): "... La censura que radica la demandante estriba, en síntesis, en que el *ad quem* derivó el compromiso de responsabilidad del acusado (...), no obstante, las imprecisiones que advierte en relación con la fijación de la fecha exacta en que ocurrieron los hechos denunciados por la menor víctima del agravio sexual. (...). Impertinente censura, no sólo por la deficiencia en su postulación y argumentación, sino porque repudia los criterios para la apreciación de la prueba en general y los previstos de manera particular para la prueba testimonial, conforme lo establecido en los artículos 380 y 404 de la Ley 906 de 2004, desconociendo que esta Sala tiene decantado en relación con el tema, que la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose abolido el sistema de la tarifa legal, pues la tarea de valoración probatoria la realiza el juez con sujeción a los principios de la sana crítica o libre persuasión racional.
(...)

Preciso es reseñar que (...) el *ad quem* valoró de manera integral el testimonio de la menor víctima, para estimar, entre otras cosas, como válidas las razones de aprensión que tuvo la menor para no dar cuenta de los hechos una vez sucedieron y, de igual manera, restar relevancia a las imprecisiones que tuvo al señalar la fecha exacta de la ofensa de que fue víctima, acotando que:

crítica se ofrece coherente, sólido, creíble y veraz (CSJ SP, SP9805-2015, Casación 38716; CSJ AP6291-2015, casación 42783). ..."



A juicio de la Sala, ese único detalle no es suficiente para menospreciar su exposición o restarle credibilidad, si como viene de reseñarse, la narración de las demás circunstancias de modo y lugar, la mantuvo sin modificaciones, siendo corroboradas por su progenitora, la sicóloga y el médico forense a quienes contó lo sucedido. En este sentido, bien puede concluirse que el no haber concretado una fecha durante sus primeros relatos, obedece justamente a la inmadurez psicológica dada por su corta edad para la fecha de los hechos, 13 años.” ...”⁴

Sobre otro aspecto referente al lugar y momento de los hechos, señaló la testigo y víctima que fue en horas de la tarde, en un lugar solitario y en estado de abandono pues describió que se trata de una casa vieja, cubierta de monte, porque no la habita nadie, y en estos momentos esta construido un aula múltiple para el Colegio Santa Rosa de Lima de Arbela y para los hechos sólo estaba el acusado. Reitera, que para esa época se encontraba cursando tercero y cuarto grado y que no contó ni denunció porque estaba amenazada de muerte, pero cuando llegó a Cali, se sintió más segura y al no ver al acusado procedió a contar.

Para esta representación del Ministerio Público, tal descripción es coherente y la explicación muy lógica, pues debemos tener en cuenta que se trataba de una niña muy pequeña, que se dice fue agredida sexualmente, estaba casi sola, sin personas o amigas de confianza con quien interactuar, y además veía a su agresor con miedo de que cumpliera su amenaza de muerte o que la volviera a agredir, con el agravante que era su vecino a quien tenía muy cerca y ello generaba más temor. Lo anterior, en criterio de la perito psicóloga es algo esperado en la victimización de este tipo de episodios. Lo cual se genera por dos situaciones, una las amenazas de que fue objeto y dos , el escaso desarrollo mental de la afectada para darle un tratamiento a los hechos.⁵

Además, como aspecto de corroboración se encuentra el testimonio de la perito forense en psicología Yenny Elizabeth Apraez Villamaría, quien le realizó evaluación psicológica forense como víctima a la menor, tomando a su vez, como soporte no solo la entrevista personal sino el historial clínico de ésta. Además, los antecedentes personales y familiares, particularmente lo referente a psicología y psiquiatría que había estado recibiendo la menor, teniendo igualmente como fundamento el relato de los hechos judicialmente relevantes la valoración mental de la menor, antes, durante y después de los hechos y la sintomatología clínica presentados por la menor que se conectaban con los hechos en cuestión.⁶

Por lo anterior, la perito luego de analizar el historial clínico de la menor, las entrevistas por esta realizada y piezas procesales que se le allegaron para su labor pericial, expresó que la víctima tenía estado de ánimo marcadamente depresivo y ansioso, que no presenta ningún tipo de alteración de pensamiento, pero eran muy marcadas las vivencias de vulneración ya que presenta un estado de ánimo muy alterado, triste y ansioso, pues al ubicarse en el rol de víctima tenía vivencias bastante vulnerativas- Al igual que las vivencias de impunidad que percibía la examinada frente al proceso judicial que se desarrollaba, ya que la menor había

⁴ Sentencia del 25 de abril de 2018 radicado 47.161.

⁵ Pagina 8 del fallo de primera instancia.

⁶ Página 6 fallo de primera instancia.



sido conducida en muchas oportunidades a aportar información sobre los hechos lo que hacia revivenciar los hechos como un evento de revictimización...⁷

Ahora bien, si analizamos todo lo anteriormente referido encontramos por una parte que de la valoración psicológica, la profesional indicó que los relatos proporcionados a lo largo de todas las intervenciones en el proceso judicial son veraces y sin intención de mentir. Lo anterior, ratificaría que efectivamente la menor si fue víctima del hecho denunciado y que su silencio no fue caprichoso, o motivado por algún móvil torticero, por el contrario, ello fue producto del temor, la angustia y las amenazas de muerte que concomitantes con la agresión le fue compelida por el victimario si contaba lo sucedido.

Otro aspecto a tener en cuenta para dar credibilidad a su dicho y que fue observado no solo por los falladores de instancia y por la misma perito forense a lo largo de las entrevistas y relatos de la menor que guarda correspondencia con toda la información aportada, sin que se perciban alteraciones sustanciales a lo largo del tiempo de la versión inicialmente entregada por la víctima. Es decir, que los investigadores encontraron que su relato fue claro, coherente, fácil de entender describiendo los hechos concatenados, donde se podía identificar un antes, un durante y después, congruente con el afecto de base, es decir que había correspondencia entre la narración con el afecto que ella expresaba y que además se correspondía con la otra información obrante en el proceso sin que se pudiera encontrar variaciones sustanciales a lo largo del tiempo.

Ahora bien, examinada desde otro punto de vista la versión o testimonio de la víctima, desde un posible móvil o deseo de venganza o de perjuicio hacia el procesado, no se encuentran elementos colaterales que puedan afectar o menguar su grado de credibilidad, por las siguientes razones: en primer lugar, cuando se dice sucedieron los hechos fue en el año 2008, la victima apenas era una niña muy pequeña y frágil, la cual no convivía con el denunciado, no tenía ningún vinculo o nexo de amistad, enemistad, parentesco o afinidad, que pudiera incidir para generar algún motivo de odio, enemistad, deseos de venganza o cualquier perjuicio o sentimiento similar. Además, obsérvese que debió pasar mucho tiempo, casi seis años para que el hecho fuera denunciado ante las autoridades y en un lugar lejano al de los acontecimientos, lo que demuestra que no fue producto de una reacción mediática provocada con el fin de perjudicar al procesado.

No se evidencio, ni se alegó por parte de ninguno de los intervinientes un motivo concreto y verificable en la victima para querer señalar o acusar injustamente a una persona inocente. Además, cuando la víctima concurrió a declarar ya casi cumplía la mayoría de edad, lo que permite inferir que paso mucho tiempo desde el momento de los hechos y que además no veía al procesado, lo que permite concluir que la testigo se limitó a decir la verdad y a relatar la vivencia de unos hechos de que fue victima por parte de la persona que acuso, al punto que cuando lo vio recordó lo traumático de los hechos vividos.

⁷ Pagina 7 fallo de primera instancia.



No cabe duda, que la persona a la cual hizo atribución de responsabilidad la víctima como su agresor corresponde al aquí procesado, pues no sólo era su vecino sino además una persona con la que por esa misma circunstancia tuvo que verlo durante mucho tiempo. Ciertamente la defensa pone de presente un hecho que puede resultar significativo y con el cual busca menguar la credibilidad de la testigo. Este hace referencia que para la época de los hechos en la casona vieja, que ya no existía y por tanto, no es cierto que se haya cometido un delito como el denunciado por la víctima de acto sexual, en un lugar inexistente porque la casona ya había sido derrumbada. Para corroborar este hecho, se trajo como testigo a varias personas tales como los docentes del Colegio Jairo Burbano Pino, Francisco Antonio Pino, Libia Chicangana Jiménez, Ciro Alegría y el investigador privado Jorge Eliecer Manzano Bravo y se soportó el dicho con un documento de compra y venta y un contrato de obra.

Este hecho, no tiene la suficiente contundencia para menguar la credibilidad de la víctima, en primer lugar los testigos no declararon sobre los hechos por cuanto ellos mismos aceptaron que no fueron concedores de éstos; y en cuanto a que el inmueble no existiera, no es tal la contundencia, puesto que en ello fueron dubitativos y solo partieron de conjeturas a partir de lo que consideraban o estimaban probable como que para esa época ya funcionaba o había sido construido el salón múltiple del Colegio en los años, 2006 y 2007. Pero los testigos traídos por la defensa no fueron uniformes en tal versión ya que la misma profesora Libia Chicangana Jiménez, quien es docente en el Colegio desde hace 14 años, que justamente dice haber sido la profesora de la menor en el año 2008 a 2009, describiéndola como una alumna, juiciosa y disciplinada, buena estudiante y alegre. Y sobre la construcción del aula múltiple del Colegio afirmó que no recuerda si fue construido en el año 2008 aunque si oyó hablar de la compra del terreno.

Además, téngase en cuenta que la casona vieja no fue una invención de la menor. Mírese que, según la declaración de la madre de ésta, la niña fue llevada a ese lugar desde el año 2006, por lo cual, es dable concluir que tiene presente no solo el escenario donde sucedieron los hechos, sino que describe que es el mismo donde ahora funciona un aula máxima junto al colegio. Así, que esta simple disparidad no tiene la virtualidad de desestimar el testimonio de la víctima, para afirmar que sea mentiroso, amañado y con el ánimo de perjudicar a una persona inocente⁸.

Tenemos entonces que se puede concluir que los dichos de la menor son creíbles, sus manifestaciones realizadas a lo largo de este proceso judicial, en el cual considero ha sido un proceso revictimizante, en el sentido de haber tenido que rememorar una y otra vez ante diversos entes estatales el dolor del hecho causado. Para esta Delegada del Ministerio Público al igual que para los falladores de instancia con los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados a juicio oral, son suficientes para atribuir la responsabilidad del acusado, ello por cuanto el núcleo fáctico no varía, por el contrario se mantiene en el sentido de indicar que el procesado realizó vejámenes cuando apenas tenía la corta edad de 8 o 9

⁸ La Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 25 de abril de 2018 bajo el radicado 47.161 estableció: "... No obstante, ya la Corte ha tenido oportunidad de señalar que exigir de la menor, como lo demanda la libelista, «precisión exacta sobre la fecha de ocurrencia de los actos (...), no sólo resulta irrazonable atendiendo a la edad con que contaba para aquella época, sino frente a su condición de víctima de tales conductas» (CSJ SP, 15 feb. 2012, rad. 37108).



años, momento en el cual fue accedida carnalmente y amenazada de muerte para guardar silencio del hecho repudiable.

La Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de abril de 2018 bajo el radicado 47.161 indicó que las incoherencias que aparentemente se presenten en los relatos de los menores deben ser estudiadas cuidadosamente a efectos de encontrar la trascendencia y si en verdad desarticula lo vertebral de las versiones. En la declaración en juicio oral y ante la psicóloga forense la menor permanece constante en el señalamiento de que el autor del abuso sexual fue el señor Norvey Cruz Castro, tanto en las exposiciones suministradas a la perito que la valoraron y su declaración en juicio.

Según el Tribunal Superior de Popayán, no se aprecia razón alguna para que la menor hubiese inventado una historia tan reprochable de abuso sexual y se la haya atribuido a su victimario. La experiencia enseña que nadie miente sin alguna finalidad y tal ánimo no aparece de manifiesto.⁹ Los dichos de la menor también tuvieron consistencia en sus diversas exposiciones sobre el lugar en que ocurrió el episodio de abuso sexual, así como la manera en que el encartado introdujo su miembro viril en su vagina e intentó accederla por el ano, señalamiento que, permaneció invariable y constante.

Para esta Delegada del Ministerio Público no es procedente el argumento de la defensa refiriendo que hay duda en la responsabilidad del acusado. Con estos elementos materiales probatorios y evidencia física considera esta Delegada del Ministerio Público que se acredita con la solvencia la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad del acusado en la comisión de las mismas, porque no se presentó razón alguna por la cual la niña pudo haber mentido en su relato y que los revisten de una considerable gravedad, ya que era una menor de 14 años de edad, la cual fue ultrajada.

De las argumentaciones esgrimidas por el fallador de segunda instancia, considera esta Delegada del Ministerio Público, no se incurrió en errores de hecho como lo pretende hacer valer la apoderada judicial, por el contrario, los elementos materiales probatorios y evidencia física introducida en juicio conlleva más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los episodios de abuso sexual en la menor N.C.M. y la autoría de dicho acto delictivo es el señor Norvey Cruz Castro.

En atención a los anteriormente relacionado la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia no se case la sentencia del Tribunal Superior de Popayán del 05 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

⁹ Folio 13 de la sentencia de segunda instancia.